

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2021 00130 00**
Accionante(s): **NORBERY SUÁREZ**
Accionada(s): **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude el señor Norbey Suárez a la presente acción constitucional, a fin de que se protejan su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por las accionadas.

En síntesis, señaló el accionante que radicó peticiones el 15 de febrero de 2021 ante los entes accionados consistentes en, respecto del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social se le informe cuándo se va entregar la vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis; se le manifieste si hace falta documentación alguna para la entrega de la vivienda; que de acuerdo las anteriores respuestas de ser del caso, se remita copia de la solicitud a la entidad encargada de la inscripción del programa de segunda fase de vivienda, en aras de obtener el subsidio de vivienda ya sea en especie o dinero; que se expida copia del traslado al DPS, para el respectivo estudio de priorización; por último, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al mentado subsidio.

En cuanto a la petición dirigida a Fonvivienda, que se le informe cuándo se puede postular; se le conceda el subsidio de vivienda, y se de una fecha cierta de cuándo será entregado este; se le incluya en cualquier programa de ese tipo de subsidio; se le asigne alguna vivienda de los programas nacionales para esa finalidad, además ofrecida por el Estado; se le indique si hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda como víctima del desplazamiento forzado; de acuerdo a las respuestas precedentes de ser pertinente se envíe copia de su solicitud al DPS para lo del resorte de esta dependencia, finaliza con que se le circunscriba en 2 fase de vivienda como víctima del desplazamiento forzado.

Por lo anterior, implora se ordene a las convocadas, brindar respuesta a sus petitorias.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Mediante auto adiado 11 de marzo de 2021 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a las encartadas a fin de que en el lapso de dos (2) días informaran todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la queja constitucional que nos ocupa.

El DPS, sostuvo que, respecto a la vulneración de los derechos incoados por el actor, se tiene que no se acreditó en qué consistió el trato discriminatorio atribuido a esta entidad frente al señor Norbery Suárez, en la medida en que, si este

no resultó priorizado como beneficiario, ello se dio con ocasión a la estricta aplicación de lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y su Decreto reglamentario 1077 de 2015.

Por lo que, en ese sentido, estima que la acción que nos ocupa no está llamada a prosperar frente a ese ente, y, en consecuencia, solicita negar el amparo constitucional deprecado.

A su turno, FONVIVIENDA señaló que, al consultar el sistema de gestión documental de la entidad, se halló que la petición formulada por el extremo accionante numerada con 2021ER0018355 fue resuelta mediante oficio con radicado 2021EE016006, el cual fue puesto en conocimiento del actor, remitiéndose al correo electrónico adosado, por lo que concluye que existe una carencia actual de objeto, en la medida en que, la circunstancia que dio paso a la interposición de la acción de tutela cesó con la contestación brindada, así como con la notificación de esta.

De ahí que, exora se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y, bajo ese entendido, se niegue el amparo solicitado por la parte accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Suárez, resulta prestigiosa la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de autos, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las enrostradas, toda vez que se trata de autoridades públicas.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se confronta por el despacho que, entre las peticiones, las cuales datan 15 de febrero de la anualidad que avanza y la acción constitucional presentada, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de las accionadas en dar respuesta a las aludidas petitorias, petitum frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Precisado lo anterior, descende el despacho analizar si hubo o no por parte de las entidades convocadas vulneración al derecho de petición del actor, para lo cual deviene pertinente verificar inicialmente que las peticiones objeto de reclamo hayan sido radicada efectivamente.

Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que el actor radicó sus peticiones mediante las plataformas habilitadas por cada una de las entidades el 15 y 16 de febrero de la anualidad en curso, quedando claro que el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de las accionadas ya que no se han pronunciado de fondo en cuanto a lo por él reclamado respecto a que se le dé una fecha cierta para recibir el subsidio de vivienda, se le indique si le hace falta documento para acceder a ello, se le inscriba para el programa de vivienda de segunda fase, se le expida copia del traslado al DPS para el estudio de priorización, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio; frente a Fonvivienda pide igualmente se le dé una fecha cierta de cuándo le será entregado el subsidio, se le incluya en cualquier programa, si le hace falta algún documento y se remita a la DPS para lo de su competencia

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.3. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ”.

3. Descendiendo al caso que se analiza, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que había radicado ante las autoridades accionadas derechos de petición los días 15 y 16 de febrero de 2021 dentro de las cuales solicitó, se le indicara cuándo se le va a hacer entrega del subsidio de vivienda, el procedimiento a adelantar para lograr ese beneficio, que se le inscriba en los programas establecidos para ello y se le informe si le hace falta algún documento

para adelantar esos trámites, frente a lo cual la FONVIVIENDA señaló que frente al derecho de petición elevado por el accionante le fue respondido mediante oficio 2021EE016006 el que se le remitió al correo que suministró el actor y en donde se le dio respuesta a cada uno de los interrogantes que planteó destacándole que el accionante no ha hecho la postulación para ser beneficiario del subsidio, se le indicó cuál es el procedimiento a seguir y en general todo el procedimiento que se debe agotar para acceder al mismo.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social destacó que en su oportunidad se le dio respuesta de fondo al accionante explicándole su situación respecto al acceso al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie –SFVE-, siendo la misma que se le informó en el mes de noviembre pasado, esto es, que no se le puede hacer asignación en una ciudad que no tiene proyectos de vivienda en desarrollo, explicándole de igual manera el procedimiento para obtener la asignación de subsidio de vivienda en el marco de competencia de Prosperidad Social, comunicación que le fue remitida al actor a su correo electrónico y se le dio traslado a los demás departamentos que tuviesen que ver con lo concerniente al subsidio de vivienda que viene reclamando el actor.

3.1. Contrastadas las peticiones y las respuestas, para el juzgado fluye que, en verdad, estas últimas atienden todas las inquietudes planteadas por el accionante en su peticiones y resultan claras y congruentes con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, en la contestación se le pone de presente en primer lugar que no ha hecho una solicitud formal para ser beneficiario del subsidio de vivienda, se le explica cuáles son los requisitos y el procedimiento que debe desplegar para acceder al mismo y, mientras ello no se adelante por el accionante no es posible dar una respuesta de cuándo podrá ser beneficiario de ese subsidio fecha que el actor reclamó en su petición. Además, la respuesta se le notificó a la dirección por ella registrada.

3.2. Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, sobre el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido:

“(…) cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original).

A su turno, en Sentencia de Unificación 540 de 2007 dicha Corporación expresó que, “[e]n efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

Agréguese finalmente, en idéntico sentido, que la respuesta a una petición no implica el acogimiento de lo pretendido, bastando que exista una contestación

íntegra, clara y de fondo para cumplir con las garantías implícitas en esta prerrogativa constitucional.

Así las cosas, al estructurarse el hecho superado en el presente trámite, conlleva a que el amparo constitucional sea negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por NORBEY SUÁREZ contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza